


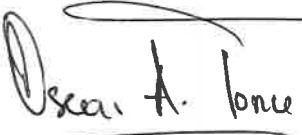
MEMORÁNDUM
AD No.116 / 2019

Para: Lic. Oscar Josué Galo
Oficial de Transparencia

De: Abog. Oscar Ponce Siercke
Director General por Ley

Fecha: 05/04/2019

Asunto: Ver texto



Por este medio remito copias de las Resoluciones con el siguiente numeral 037-038-039-040-041-042-043-044-046 emitida durante el mes de marzo de 2019 las cuales deberán ser incorporadas en el Portal de Transparencia.

Atentamente,



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

L.G.R.17

RESOLUCIÓN N°DGMM/037/2019 DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución en relación a la solicitud presentada por el Abogado **JOSE MARTIN SANTOS CERRATO** en su condición de Apoderado Legal del señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, mediante el cual solicita la Reconsideración de la Multa impuesta en la Resolución N°DGMM/012/2019 relativa a la sanción impuesta a su representado como propietario del local conocido como “**ROATÁN CHRISTOPHER TOURS**” ubicado en el área de Big Bigth, municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, por la construcción de un muelle sobre área de pastos marinos, rellenos en el área del manglar, corte de manglar y construcción de plataforma de concreto dentro del mar; sin contar con la debida autorización de esta Dirección General.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; además de regular la administración a la cual está sujeta

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N°DGMM/012/2019 fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve la Dirección General de la Marina Mercante resolvió lo siguiente: **1): Sancionar al señor ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, dueño de la propiedad ubicada en el local conocida como Christopher Tour en el área de Big Bigth, municipio de Roatán, Islas de la Bahía con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 50,000.00)**, por no haber solicitado la autorización correspondiente para la construcción de una plataforma de concreto que ingresa desde la orilla hasta el mar, misma que es utilizada para sacar y colocar en el agua embarcaciones. **2): Sancionar al señor ALONZO ROLANDO LANZA WATLER** con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 50,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante al haberse encontrado en su terreno un relleno de área de manglar con un área de 367 m², sin contar con los permisos correspondientes.

3): Sancionar al señor ALONZO ROLANDO LANZA WATLER, con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 50,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno construcciones en áreas rellenas dentro de la zona de protección del manglar consistentes en caballeriza, edificio utilizado como bar y restaurante sin contar con los permisos correspondientes.

4): Sancionar al señor ALONZO ROLANDO LANZA WATLER, con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 50,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno, un muelle de madera sobre un pasto marino que se observa en su cobertura, el muelle que posee dimensiones de 1.5 m x 18 m (90 m²), sin contar con los permisos correspondientes.

5): Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 50,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno rellenos en el fondo marino con arena blanca sobre pastos marinos, que tiene características de haber sido creado para el fin de establecer un fondo arenoso para turismo, sin contar con los permisos correspondientes

6): Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 10,000.00)**, por infringir el artículo 118 numeral 4, inciso ch) de la Ley orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno descarga directa de aguas grises al mar. Haciendo un TOTAL de (LPS 260.000.00) DOSCIENTOS SESENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve se notificó mediante correo electrónico, en legal y debida forma al señor “**ALONZO ROLADO LANZA WATLER** de la Resolución N°DGMM/012/2019 de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve el abogado **JOSE MARTIN SANTOS CERRATO**, en su condición de Apoderado Legal del señor **ALONZO ROLADO LANZA WATLER**, propietario del local conocido como “**ROATÁN CHRISTOPER TOURS**” presentó ante esta Dirección General el escrito denominado “**SE SOLICITA RECONSIDERACION DE LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO DGMM/012/2019, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), CONTENTIVA A LA IMPOSICION DE MULTA PECUNIARIA POR EL VALOR DE DOSCIENTOS SESENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 260,000.00) DICTADA EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL SEÑOR “ALONZO ROLANDO LANZA WATLER”, PROPIETARIO DEL LOCAL COMERCIAL CONOCIDO COMO “ROATÁN CHRISTOPHER TOURS”. - Y AL MISMO TIEMPO SE SOLICITA SE PROCEDA AL MISMO TIEMPO Y DE FORMA INMEDIATA A REALIZAR EL TRAMITE LEGAL DE INSCRIPCION Y REGISTRO DEL NEGOCIO EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE BUQUES COMO “EMPRESA DEDICADA A ACTIVIDADES MARITIMAS”. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -PODER”.**

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de Reconsideración de multa y registro de empresa dedicada a actividades marítimas presentada por el abogado **JOSÉ MARTIN SANTOS CERRATO**, remitiendo el expediente a la Dirección Legal a fin de que emitiera el Dictamen Legal correspondiente, y una vez concluido dicho proceso se trasladara el expediente al Departamento de Registro de Buques con el objetivo de resolver la solicitud de registro de empresa.

CONSIDERANDO: Que mediante auto previo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve emitido por la Dirección Legal, es del criterio que amerita la opinión técnica emitida por el Departamento de **Protección del Medio Marino** para emitir el Dictamen Legal respecto al tema.

CONSIDERANDO: Que mediante la Opinión Técnica **PMM-034-2019** de fecha cinco de marzo del año 2019 emitida por el *Departamento de Protección del Medio Marino*, manifiesta que después de haber analizado la solicitud de Reconsideración presentada por el abogado **JOSE MARTIN SANTOS CERRATO** y la documentación que a esta le acompaña, es del criterio siguiente: 1) Que siendo la autorización de construcción de muelles, rellenos e instalación de cualquier estructura de ingeniería oceánica en aguas jurisdiccionales hondureñas una potestad legalmente otorgada a la Dirección Nacional de la Marina Mercante y considerando que no se



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

solicitó la autorización previa para extender las autorizaciones correspondientes el dueño de la propiedad en mención está contraviniendo claramente la Ley Orgánica de la Dirección de la Marina Mercante, demás leyes nacionales y normativas especiales del parque Nacional Marino de Islas de las Bahías; 2) Dado que las acciones antes descritas, están construidas dentro del Parque Nacional Marino Islas de la Bahía, y según lo estipulado en el reglamento del SINEIA (Acuerdo Ejecutivo No. 008-2015) el propietario de dicho proyecto debería contar con la Licencia Ambiental correspondiente. Por lo que las acciones están construidas de manera ilegal, sin cumplir con el licenciamiento ambiental que es el permiso superior en materia ambiental en el país. Dado lo anterior, el propietario de la empresa no puede definir que no hay impacto y deterioro de los ecosistemas marinos de la zona de construcciones, no se llevaron a cabo por la autoridad competente; 3) En la documentación ingresada para reconsideración de la sanción se manifiesta que se cuenta con los permisos de construcción de las edificaciones por parte de la municipalidad de Roatán, Islas de la Bahía, pero dichos permisos no fueron acreditados acompañando la solicitud presentada por el abogado, por lo que no se pueden considerar como evidencia de lo expuesto. Sin embargo aun y cuando existan permisos de otras instituciones, el propietario, no libera la responsabilidad de solicitar ante esta Dirección General la autorización correspondiente estipulada en la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 4) El permiso de Operación de Negocio, según lo describe el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Roatán, es un documento extendido por la Municipalidad que autoriza como tal, a la operación de cada actividad comercial desarrollada y dicho documento está orientado a que el interesado este solvente con el pago de sus disposiciones tributarias municipales. Por lo que el Permiso de Apertura y Operación de Negocio N° 1405 emitido en enero del 2012, no acredita que el propietario cuenta con permiso para construcción de estructuras y rellenos en el mar por parte de la Municipalidad de Roatán, ya que son documentos diferentes; 5) Según evidencia fotográfica presentada en informe de inspección, las construcciones y rellenos encontrados durante la inspección, fueron creados a partir del año 2015 y no en el 2012, como quiere hacerlo ver el abogado en su manifestación. Por lo que es evidente, según evidencia satelital, que no han transcurrido más de cinco años desde su construcción; 6) Que el mandato establecido a través de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, no hace distinción entre actividades de relleno u otra construcción sobre el lecho marino, sean estas a pequeña o industriales, por lo que todas deberán ser sometidas al proceso regulatorio que lleva esta Dirección General. Dado lo anterior, lo manifestado por el dueño de la propiedad a través de su apoderado legal, no debe ser considerado como excusa para validar las acciones legales respecto al marco normativo de esta Autoridad Marítima.

CONSIDERANDO: Que según Dictamen **LG 025/2019** de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve (2019) la Dirección Legal realizó un análisis jurídico que versa sobre diversos puntos entre los cuales se menciona: 1) **“En cuanto a la comisión de infracciones de la Ley Orgánica de la Marina Mercante”**: Existe en el expediente de mérito Informe Técnico, Opinión Técnica ambas emitidas por el Departamento de Protección del Medio Marino y Dictamen Legal respaldadas con evidencia fotográfica, mapas de Google Earth e información catastral proporcionada por la Municipalidad de Roatán, donde se puede evidenciar la comisión de infracciones detalladas en el Dictamen Legal **LG/006/2019** de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve y Resolución **DGMM/012/2019** de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve y que corresponden a la aplicación de los artículos 118 numeral 4 inciso ch) y 119 numeral 2 inciso g). De acuerdo a la documentación presentada por el Apoderado Legal del señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER** propietario de **“ROATÁN CHRISTOPHER TOURS”** se ratifica la comisión de las infracciones por las cuales fue sancionado (ver declaración jurada y Carta Dirigida al Director General de la Marina Mercante), la demás documentación acreditada solo respalda la constitución como comerciante individual, mas no es información relevante para acreditar la inexistencia de varias infracciones sancionadas mediante Resolución **DGMM/12/2019** de fecha 21 de enero del año dos mil diecinueve.

2) **“En cuanto al principio “Non Bis in Ídem”**: Existe consenso, tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia de diverso orden que el principio del **Non Bis In Ídem** es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador. De este modo, ninguna persona podrá ser sancionada, de manera sucesiva, simultánea o reiterada dos veces por el mismo hecho y fundamento jurídico. No obstante, la simpleza de su formulación teórica y los esfuerzos volcados en definir sus contornos y ámbitos de acción, se advierten una serie de problemas tanto en su vertiente material como procedimental, los cuales generan que su aplicación práctica se transforme en un complejo escenario, lo que ciertamente no contribuye a la consolidación y plena operatividad del principio. Uno de los rasgos esenciales del principio es su aplicación con carácter especial, en el entorno ambiental, mediante la interpretación de su contenido, tratándose de regulaciones sancionadoras sectoriales. En cuanto a la perspectiva sustantiva, se han hecho diversas precisiones, dentro de la cual se destaca la necesidad de verificar la unidad de hecho, haciendo especial hincapié en que no procede su aplicación si se constatan incumplimientos múltiples. En el presente caso existen diferentes hechos independientes entre sí (plataforma, rellenos, construcciones, muelles, descargas de aguas grises) que generan diversas infracciones.

3) **“En cuanto al supuesto abuso de autoridad”** expuesto por el Apoderado Legal manifestando que: “los artículos 349 y 350 del Código Penal ya establecen los presupuestos que se comprenden para incurrir en el delito de abuso de autoridad, sin embargo, contrario sensu a lo que expresa el Abogado José Martín Santos Cerrato la recomendación según Dictamen Legal en el caso de mérito es no ceñida al abuso de autoridad, por las razones expresadas en los apartados anteriores. Asimismo, se refuta enérgicamente el supuesto ensañamiento contra el cliente del señor Santos Cerrato”.

4) **En cuanto a la prescripción de las infracciones de la Ley Orgánica de la Marina Mercante**: El artículo 120 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que las prescripciones para infracciones muy graves prescriben son cinco (5) años (Artículo 119 numeral 2 inciso g) y para las graves son de tres (3) años (Artículo 118 numeral 4 inciso ch)). En cuanto a las infracciones muy graves consta en el expediente de mérito imágenes de Google Earth donde no se observan las obras e imágenes del 2015 donde ya se encuentran los rellenos y obras construidas por lo cual no ha pasado el tiempo de prescripción de las acciones. En cuanto a las infracciones graves la prescripción no ha pasado ya que la descarga de aguas grises en el mar se constató el día de la inspección que fue el 27 de septiembre del año 2018.

5) **En cuanto a la Reconsideración de Multas**: El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que *“la cuantía de las multas y la aplicación de las sanciones accesorias, se determinaran en función del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la negligencia o la intencionalidad del infractor, daño causado, el número de infracciones cometidas y cualquier otra circunstancia atenuante o agravante análoga”*. En base a este artículo, considerando la imposición de varias multas por la comisión de varias infracciones y considerando como atenuante la presentación del señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER** en actuaciones administrativas, se ve factible la reconsideración de las cuantías de multas impuestas mediante Resolución N°DGMM/012/2019. Por lo anteriormente expuesto y del análisis pertinente y tomando en cuenta la opinión técnica sobre las infracciones cometidas y en base a la normativa nacional es del criterio siguiente:

- 1) Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, propietario del inmueble ubicado en el local conocido como **ROATÁN CRISTOPHER TOURS** en el área de Big Bight, municipio de Roatán, Islas de la Bahía con una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 20,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante al haberse encontrado en su terreno una plataforma de concreto que ingresa desde la orilla hasta el mar y es utilizada para sacar y colocar en el agua embarcaciones, sin contar con los permisos correspondientes.
- 2) Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER** con una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 20,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante al haberse encontrado en su terreno un relleno de área de manglar con un área de 367 m², sin contar con los permisos correspondientes.
- 3) Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, con una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 20,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno construcciones en áreas rellenadas dentro de la zona de protección del manglar consistentes en caballeriza, edificio



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

utilizado como bar y restaurante sin contar con los permisos correspondientes. 4) Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, con una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 20,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno, un muelle de madera sobre un pasto marino que se observa en su cobertura, el muelle que posee dimensiones de 1.5 m x 18 m (90 m²), sin contar con los permisos correspondientes. 5) Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, con una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 20,000.00)**, por infringir el artículo 119 numeral 2, inciso g) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno rellenos en el fondo marino con arena blanca sobre pastos marinos, que tiene características de haber sido creado para el fin de establecer un fondo arenoso para turismo, sin contar con los permisos correspondientes. 6) Sancionar al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, con una multa de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00)**, por infringir el artículo 118 numeral 4, inciso ch) de la Ley orgánica de la Marina Mercante, al haberse encontrado en su terreno descarga directa de aguas grises al mar. Asimismo, recomienda informar a las autoridades correspondientes, sobre los hechos identificados en la propiedad del señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**.

CONSIDERANDO: Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de sus facultades de las que esta investida y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la Republica; artículos 192 y 194 de la Convención de Las Naciones Unidas Sobre el Derecho Del Mar (CONVEMAR); Artículos 5 numeral 7), 12), 14) y 20), 92 numerales 12) y 13), 118 numeral 4 inciso ch), 119 numeral 2) inciso g), 128 y 136 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Artículos 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de La Administración Publica, artículos 349 y 350 del Código Penal y demás aplicables, Acuerdo Ejecutivo número 002-2004; Decreto Legislativo 075-2010.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud presentada por el Abogado **JOSE MARTIN SANTOS CERRATO**, en cuanto a reconsiderar las multas impuestas en la Resolución **NºDGMM/012/2019**; para lo cual esta Dirección General determina la sanción de la siguiente manera:

- 1) Una multa por la cantidad de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por no haber solicitado la autorización correspondiente para la construcción de una plataforma de concreto que ingresa desde la orilla hasta el mar, misma que es utilizada para sacar y colocar en el agua embarcaciones.
- 2) Una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por haberse encontrado en su terreno un relleno de área de manglar con un área de 367 m², sin contar con los permisos correspondientes.

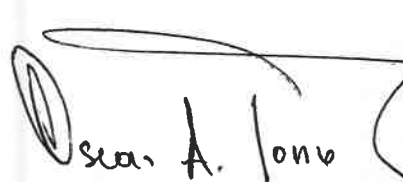
- 3) Una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por haberse encontrado en su terreno construcciones en áreas rellenadas dentro de la zona de protección del manglar consistentes en caballeriza, edificio utilizado como bar y restaurante, sin contar con los permisos correspondientes.
- 4) Una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por haberse encontrado en su terreno, un muelle de madera sobre un pasto marino que se observa en su cobertura, el muelle posee dimensiones de 1.5 m x 18 m (90 m²), sin contar con los permisos correspondientes.
- 5) Una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por haberse encontrado en su terreno rellenos en el fondo marino con arena blanca sobre pastos marinos, que tiene características de haber sido creado para el fin de establecer un fondo arenoso para turismo, sin contar con los permisos correspondientes.
- 6) Una multa de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 5,000.00)**, por haberse encontrado en su terreno descarga directa de aguas grises al mar.


SEGUNDO: Las disposiciones anteriormente acordadas por esta Institución Marítima, se establecen en virtud de la cuantía de las multas aplicadas en la Resolución N°DGMM/012/2019 por la comisión de diferentes infracciones, y considerando como atenuante la solicitud presentada por el señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER**, propietario del local conocido como **“ROATÁN CHRISTOPHER TOURS”**, sin que esto conlleve perjuicio a nuestra Administración.


TERCERO: Que el valor total de la multa impuesta en la presente resolución, asciende a la cantidad de **CIENTO CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS 105,000.00)**, haciendo la advertencia al señor **ALONZO ROLANDO LANZA WATLER** que, de continuar con esas conductas en el proyecto, se procederá a incoar los procesos legales pertinentes ante los órganos jurisdiccionales del Estado.


CUARTO: Remitir las presentes diligencias al Departamento de Registro de Buques, a fin de que se proceda a realizar el trámite legal de Inscripción y Registro del negocio **“ROATÁN CHRISTOPHER TOURS”** como empresa dedicada a actividades marítimas.

QUINTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/038/2019 DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación menor “M/N DILAN III” con registro número 2333 de bandera nicaragüense.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico CP-010-2019 de fecha doce (12) de marzo del dos mil diecinueve, emitido por el Departamento de Análisis y Control Marítimo notifica que según Memorándum CP/AM/009/2018 enviado por el Capitán Manuel Mejía Gonzales encargado de la Capitanía de Puerto de Amapala, Valle, informa que el día jueves 24 de enero del 2019, elementos de la Base Naval de Amapala detuvo la embarcación menor “M/N DILAN III” con número de registro 2333 el cual iba al mando del Capitán Raúl Antonio Rivas Álvarez y el Marino Juan Carlos Pérez Ríos. Dicha embarcación fue detenida en la posición Lat. 13° 09’ 23’N y Long. 087° 27’, 38’ W, en el sector de Condega. La detención se efectuó por encontrarse realizando Faenas de Pesca Ilegal (Pescado en Redes) en aguas nacionales hondureñas, por lo que al momento de solicitar documentación de cada uno de los tripulantes y de la embarcación ellos no traían ningún soporte documental, por lo que la Capitanía resolvió dejar a la embarcación y el motor en calidad de depósito en las instalaciones de la Unidad Naval. Cabe mencionar que la embarcación traía la siguiente tripulación a bordo todos de Nacionalidad Nicaragüense: los Señores Raúl Antonio Rivas Álvarez y Juan Carlos Pérez Ríos.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen LG-027/2019 emitido por la *Dirección Legal* en fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve, manifiesta que después del análisis jurídico del expediente “M/N DILAN III”, es del criterio siguiente que conforme al Reglamento de Regulaciones Básicas para embarcaciones menores de cinco toneladas, en su artículo 2 establece “Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas que no excedan de los 40 pies, 12.19 metros, el artículo 4 del mismo cuerpo legal refiere que “*Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con un eslora menor a 16 pies no obstante, la Dirección General en conjunto con la Dirección General de Pesca y Agricultura, llevarán una base de datos a embarcaciones para fines estadísticos*” sin embargo, consta en el expediente de la embarcación “M/N DILAN III”, es de 26 pies de eslora, por lo tanto si le aplican las regulaciones referidas. Por lo anteriormente relacionado, después de la revisión del expediente y análisis pertinente, esta Dirección Legal dictamina lo siguiente: 1) La embarcación menor de nombre “M/N DILAN III” con número de registro 2333, incurrió en una falta muy grave al encontrarse faenando en aguas jurisdiccionales hondureñas y sin contar con los permisos de navegación correspondiente, infringiendo así el artículo 119 numeral 3 inciso e) que literalmente expresa “*Prestar Servicio de Navegación Marítima sin Autorización o Permiso Requerido por esta Ley*”.

En cuanto a la infracción a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. La embarcación “M/N DILAN III” no portaba sus respectivos documentos ni los de la tripulación,

lo cual es constituido como falta leve, asimismo se encontró faenando en áreas ajenas a la que le correspondía considerado como una falta muy grave, conforme a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. Por lo anteriormente relacionado, la Dirección General después del análisis pertinente, dictamina lo siguiente: 1) Que la embarcación menor de nombre “DILAN III” con número de registro 2333, incurrió en una falta leve de conformidad al artículo 117 numeral 4 inciso a) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante relativo a “La falta de presentación por parte del Capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por esta Ley” asimismo incurre en una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 3 inciso e) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional que manifiesta lo siguiente “Prestar Servicio de Navegación Marítima sin Autorización o Permiso Requerido por esta Ley”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 2, 92 numeral 1), 117 numeral 4 inciso a), 119 numeral 3 inciso e) 122, 126, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; artículo 116 y 120 de la Ley de Administración Publica; artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos. artículos 2 y 4 del Reglamento de Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de cinco (5) toneladas.

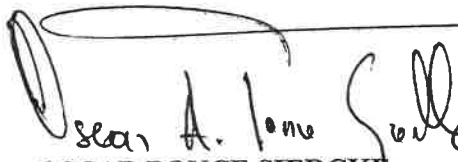
RESUELVE


PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor “M/N DILAN III” con número de registro 2333 de bandera nicaragüense, con una multa de **QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$500.00)**, por contravenir los artículos 117 numeral 4 inciso a) y 119 numeral 3 inciso e) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, por ingresar a aguas hondureñas sin autorización, asimismo por no portar su respectiva documentación.

SEGUNDO: Notificar de la presente resolución al propietario de la embarcación “M/N DILAN III”, a través de la Capitanía de Puerto de Amapala, Valle.

TERCERO: Informar a la Capitanía de Puerto de Amapala, Valle, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario de la embarcación “M/N DILAN III” deberá presentar los documentos de propiedad, asimismo deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/039/2019 DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación menor “ADONAI I” con registro número 2248 de bandera nicaragüense.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico CP-011-2019 de fecha doce (12) de marzo del dos mil diecinueve, emitido por el Departamento de Análisis y Control Marítimo notifica que según Memorandum CP/AM/009/2018 enviado por el Capitán Manuel Mejía Gonzales encargado de la Capitanía de Puerto de Amapala, Valle, informó que el día jueves 24 de enero del 2019, elementos de la Base Naval de Amapala detuvo la embarcación menor “ADONAI I” con número de registro 2248 el cual iba al mando del Capitán Ariel Antonio Burgos y el Marino Reynaldo José Martínez. Dicha embarcación fue detenida en la posición Lat. 13° 09’ 23”N y Long. 087° 27’, 38” W, en el sector de Condega. La detención se efectuó por encontrarse realizando Faenas de Pesca Ilegal (Pescado en Redes) en aguas nacionales hondureñas, por lo que al momento de solicitar documentación de cada uno de los tripulantes y de la embarcación ellos no traían ningún soporte documental, por lo que la Capitanía resolvió dejar a la embarcación y el motor en calidad de depósito en las instalaciones de la Unidad Naval. Cabe mencionar que la embarcación traía la siguiente tripulación a bordo todos de Nacionalidad Nicaragüense: Los Señores Ariel Antonio Burgos y Reynaldo José Martínez.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen LG-028/2019 emitido por la *Dirección Legal* en fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve, manifiesta que después del análisis jurídico del expediente de la embarcación “ADONAI I”, es del criterio siguiente que conforme al Reglamento de Regulaciones Básicas para embarcaciones menores de cinco toneladas, en su artículo 2 establece “Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas que no excedan de los 40 pies, 12.19 metros, asimismo el artículo 4 del mismo cuerpo legal refiere que *“Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con un eslora menor a 16 pies no obstante, la Dirección General en conjunto con la Dirección General de Pesca y Agricultura, llevaran una base de datos a embarcaciones para fines estadísticos”* sin embargo, consta en el expediente de la embarcación “ADONAI I”, es de 24 pies de eslora, por lo tanto si le aplican las regulaciones referidas.

En cuanto a la infracción a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. La embarcación ADONAI no portaba sus respectivos documentos ni los de la tripulación, lo cual es constituido como falta leve, asimismo se encontró faenando en áreas ajenas a la que le correspondía considerado como una falta muy grave, conforme a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. Por lo anteriormente relacionado, la Dirección General después del análisis

pertinente, dictamina lo siguiente: 1) Que la embarcación menor de nombre “ADONAI I” con número de registro 2248, incurrió en una falta leve de conformidad al artículo 117 numeral 4 inciso a) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante relativo a “*La falta de presentación por parte del Capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por esta Ley*” asimismo incurre en una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 3 inciso e) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional que manifiesta lo siguiente “*Prestar Servicio de Navegación Marítima sin Autorización o Permiso Requerido por esta Ley*”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 2, 92 numeral 1), 117 numeral 4 inciso a), 119 numeral 3 inciso e) 122, 126, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; artículo 116 y 120 de la Ley de Administración Publica; artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos. artículos 2 y 4 del Reglamento de Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de cinco (5) toneladas.

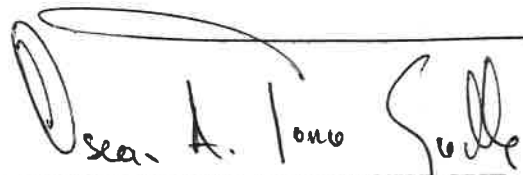
RESUELVE


PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor “ADONAI I” con número de registro 2248 de bandera nicaragüense, con una multa de **QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$.500.00)**, por contravenir los artículos 117 numeral 4 inciso a) y 119 numeral 3 inciso e) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, por ingresar a aguas hondureñas sin autorización, asimismo por no portar su respectiva documentación.

SEGUNDO: Notificar de la presente Resolución al propietario de la embarcación “ADONAI I” a través de la Capitanía de Puerto de Amapala, Valle.

TERCERO: Informar a la Capitanía de Puerto de Amapala, Valle, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario de la embarcación “ADONAI I” deberá presentar los documentos de propiedad, asimismo deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE**


~~ABG. OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE~~
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/040/2019 DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación menor “BRYANA” con registro número LC-5-110 de nacionalidad hondureña, propiedad del Señor **FERNANDO GARCIA**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico **CP-014-2019** de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve, emitido por el Departamento de Análisis y Control Marítimo notifica que según **Memorándum CP/CASTILLA N°007/2019** enviado por el Capitán Luis Armando Valerio Ponce encargado de la Capitanía de Puerto Castilla, informa que el día 09 de marzo del año 2019, recibió una llamada telefónica por parte del Capitán de Fragata del C.G Gilberto Morales Ramos, quien le informó que en la Base Naval de Puerto Castilla (**BANACAST**) se encontraba retenida la embarcación tipo tabernera de nombre **BRYANA** con número de registro **LC-5-110**. Asimismo, el oficial Luis Armando Valerio sigue informando que la embarcación fue requerida porque se encontraba **realizando faenas de pesca ilegal, en tiempo de cierre de veda**, en posición 16°04’42”N. 086°08’34” W, por parte de la Fuerza Naval de Honduras. En la embarcación se encontró los siguientes aperos de pesca: (18) tanques con aire comprimido, (1) GPS, (1) sonda, (4) equipos de buceo y (3) arpones. Al momento de solicitar la documentación personal y de la embarcación no portaban ninguno, cabe mencionar que el propietario presentó el Permiso de Navegación hasta cuando la embarcación estaba retenido y verificando el documento venció el 18 de enero del año 2019. La embarcación traía la siguiente tripulación de Nacionalidad Hondureña: Ildis Odilson Escobar Figueroa ID 0107-1993-02029 y Orvin Noé Figueroa (menor de edad)

CONSIDERANDO: Que según Acta de Inspección Preliminar **DIG-TRUJ.001-2019** emitida por la **Secretaría de Agricultura y Ganadería** se realizó la inspección correspondiente por parte de **DIGEPESCA** encontrando los productos pesqueros que se describen a continuación: (13) langostas, aproximadamente 2 libras de caracol, (4) pepinos de mar, aproximadamente 20 libras de pescado. Cabe mencionar que los tripulantes no portaban sus respectivas licencias de pesca, ni de la embarcación que extiende **DIGEPESCA**, así como tampoco los documentos extendidos por la Dirección General de la Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG-030/2019** emitido por la *Dirección Legal* en fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve, manifiesta que después del análisis jurídico del expediente “**BRYANA**”, es del criterio siguiente:

En cuanto a las embarcaciones menores: Conforme al Reglamento de Regulaciones Básicas para embarcaciones menores de cinco toneladas, en su artículo 2 establece “Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas que no excedan de los 40 pies, 12.19 metros, el artículo 4 del mismo cuerpo legal refiere que “*Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con un eslora menor a 16 pies no obstante, la Dirección General en conjunto con la Dirección General de Pesca y Agricultura, llevarán una base de datos a embarcaciones para fines estadísticos*” sin embargo, consta en el expediente de la embarcación “**BRYANA**”, es de 25 pies de eslora, por lo tanto si le aplican las regulaciones referidas.

En cuanto a la infracción a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. La embarcación “**BRYANA**” al momento de ser requerida no portaba la documentación correspondiente. Asimismo, el permiso de navegación se encontraba vencido ya que se constató que su fecha de expiración fue el 18 de enero del 2019.

Por lo anteriormente relacionado, y después de la revisión del expediente y análisis pertinente, la Dirección Legal dictamina lo siguiente: 1) Que la embarcación al momento de ser requerida no portaba documentos infringiendo así el artículo 119 numeral 3 inciso e) que literalmente expresa “**Prestar Servicio de Navegación Marítima sin Autorización o Permiso Requerido por esta Ley**”. Por lo que deberá sancionarse conforme a una falta muy grave. 2) Que la embarcación al momento de ser requerida no presentó permiso de navegación si no posteriormente y encontrándose vencido ya que se constató que su fecha de expiración fue el 18 de enero del 2019, infringiendo así el artículo 119 numeral 3 inciso c) que literalmente señala que “**Navegar con certificados o documentos que legalmente o reglamentariamente se hallen caducados**”. Por lo que deberá sancionarse conforme a una falta muy grave.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 2, 92 numeral 1), 117 numeral 4 inciso a) 119 numeral 3 inciso e) y c) 122, 126, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; artículo 116 y 120 de la Ley de Administración Publica; artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículos 2 y 4 del Reglamento de Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de cinco (5) toneladas.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor **BRYANA**” con registro número **LC-5-110** de nacionalidad hondureña, propiedad del Señor **FERNANDO GARCIA**, con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**, por contravenir los artículos 119 numeral 3 inciso e) en cuanto a “**Prestar Servicio de Navegación Marítima sin Autorización o Permiso Requerido por esta Ley**. Asimismo, el artículo 119 numeral 3 inciso c) referente “**Navegar con certificados o documentos que legalmente o reglamentariamente se hallen caducados**”.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

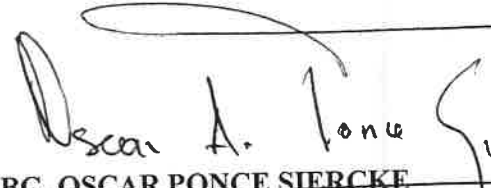


REPÚBLICA DE HONDURAS

SEGUNDO: Requerir al Propietario de la embarcación al Señor **FERNANDO GARCIA** a fin de que proceda de inmediato a renovar el permiso de navegación, en virtud que se encuentra vencido desde 18 de enero del 2019.

TERCERO: Informar a la Capitanía de Puerto de Castilla, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario de la embarcación "**BRYANA**" deberá presentar los documentos de propiedad, Asimismo, deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución y para evitar futuras sanciones se deberá asegurar que quien maniobre la embarcación cuente con su respectivo patrón de lancha.

CUARTO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA C. HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

L.G.R.17

RESOLUCIÓN N°DGMM/041/2019 DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación menor “**BENDICIÓN DE DIOS IX**” con número de registro **GPN-3-647** de bandera hondureña, al mando del piloto **TOMAS RUBIO BOQUIN** y del marino **EDGAR ENRIQUE FLORES**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe **CP-013-2019** emitido por el Departamento de Análisis y Control Marítimo en fecha catorce del mes de marzo del año dos mil diecinueve, informa que: **1)** Que según Memorandum **CP/AM/010/2018** enviado por el Capitán de Puerto, Oficial Manuel Mejía Gonzales asignado a la Capitanía de Amapala, notifica: Que el día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, a las 13:00 horas la embarcación menor “**BENDICION DE DIOS IX**”, envistió intencionalmente a la embarcación menor **KYSHLYN**, quebrándola en dos (2) pedazos en la posición **17° 30” N. 087° 67’ 08” W**, en el sector la altura de la Isla Exposición, **2)** Según **ACTA DE ENTREGA** de la **BASE NAVAL DE AMAPALA**, la embarcación “**BENDICION DE DIOS IX**” iba al mando del piloto **TOMAS RUBIO BOQUIN** y del marino **EDGAR ENRIQUE FLORES** la cual se encontraba realizando faenas de pesca con cordel, no portaban documentación personal ni de la embarcación. **3)** El Capitán de Puerto resolvió dejar las embarcaciones y sus motores en calidad de depósito en las instalaciones de la Fuerza Naval de Amapala. Por lo cual se emitieron las siguientes conclusiones: **a)** Se considera que los actos antes mencionados violentan la Ley Orgánica de la Marina Mercante por encontrarse faenando sin la autorización correspondiente y sin contar con el Permiso de Navegación y Patrón de lancha correspondientes. **b)** Se considera que los actos antes mencionados son irresponsabilidades por pilotear la embarcación sin cuidado alguno al punto de haber llegado a un accidente con otra embarcación la cual salió afectada.

CONSIDERANDO: Que según Dictamen **LG 031/2019** de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve (2019) la Dirección Legal realizó un análisis jurídico que versa sobre diversos puntos entre los cuales se menciona:

1) En cuanto a las embarcaciones menores: Conforme al Reglamento de Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de Cinco Toneladas en su artículo 2 establece: “*Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas que no excedan de los 40 pies, 12.19 metros...*” El artículo 4 del mismo Cuerpo legal refiere que “*Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con una eslora menor a 16 pies; no obstante, La Dirección, en conjunto con la Dirección General de Pesca y Acuicultura, llevarán una base de datos de las embarcaciones para fines estadísticos*” sin embargo consta en el expediente “**BENDICIÓN DE DIOS IX**” con número de registro **GPN-3647** es de 25 pies de eslora, por lo tanto si aplican las regulaciones referidas.

2) **En cuanto a la infracción a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional:** a) Qué la embarcación menor “**BENDICION DE DIOS IX**” no portaba sus respectivos documentos de la embarcación, ni de la tripulación al momento de solicitarlos, por lo que es constituido como falta leve de conformidad al artículo 117 numeral 2 inciso a) de nuestra Ley Nacional, b) La embarcación menor “**BENDICION DE DIOS IX**” se encontraba faenando con cordel sin la debida autorización, lo que se considera como una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 3 inciso e) conforme a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, c) Adicionalmente la embarcación menor “**BENDICION DE DIOS IX**” colisionó intencionalmente contra otra embarcación de pesca llamada “**KYSHLYN**” sin registro, lo que ocasionó un accidente, que constituye como una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 2, inciso f) conforme a la normativa nacional. Por lo antes mencionado la Dirección Legal es del criterio siguiente:

1) Dispone el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante que “... *Si una misma acción u omisión origina dos o más infracciones, se tomarán en consideración únicamente la mayor sanción*”. En el caso en que nos ocupa son acciones independientes una de otra, por lo que las acciones se subsumen en diferentes infracciones y deberán sancionarse como tal.

2) Que la embarcación menor “**BENDICION DE DIOS IX**”, con registro No. **GPN-3-647**, incurrió en falta leve de conformidad al artículo 117 numeral 2 inciso a) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, relativo a “*falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por esta ley*”.

3) Asimismo, la embarcación “**BENDICION DE DIOS IX**”, incurrió en una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 2 inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante que expresa lo siguiente: “...*prestar servicios de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta ley*”.

4) Como consecuencia de lo anteriormente mencionado incurre en una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 2, inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante que expresa lo siguiente: “*El incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias sobre la seguridad marítima que ocasione accidentes o daños a las personas*”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1,2,117 numeral 2 inciso a), 119 numeral 2 inciso f), 119 numeral 3 inciso e), 122, 123,126 y 128 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, Artículos 60 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 14 del Acuerdo DGMM-001-1998 contentivo de las Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de Cinco Toneladas.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor “**BENDICION DE DIOS IX**” con registro No. **GPN-3-647** de nacionalidad hondureña, con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**, por contravenir los artículos 117 numeral 2 inciso a), 119 numeral 2 inciso f) y 119 numeral 3 inciso e) por: 1) Encontrarse realizando Faenas de Pesca sin autorización, 2) Por no contar con los permisos de Navegación y patrón de lancha correspondiente, 3) Por realizar actos irresponsables al pilotear sin cuidado alguno violentando la seguridad marítima.

SEGUNDO: Comunicar a la Capitanía de Puerto de Amapala de la emisión de la presente Resolución, a fin de que se proceda a notificar de la misma al señor **OSCAR ANTONIO MARTINEZ** en su condición de propietario de la embarcación “**BENDICION DE DIOS IX**”, para proceder a cancelar la multa impuesta por esta Dirección General.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

TERCERO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**

ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL

ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL

PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA
GENERAL
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/042/2019 DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución en relación al incidente de encallamiento en arrecife coralino en el área de Constellation Bay, por la embarcación auxiliar tipo *Tender*, (Lait Boat), con nombre “8 A” perteneciente al buque crucero “MSC OPERA” con No. OMI 9250464, Puerto de Registro Panamá y operado en Honduras a través de la Agencia Naviera del Caribe S. de R.L. (ANACARIBE).

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; además de regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la Administración, Control y Coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte marítimo, la Seguridad Marítima y la Protección del Medio Marino.

CONSIDERANDO: Que según Informe Técnico PMM-RTN 013-2019 de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el *Departamento de Protección del Medio Marino*, manifiesta que en fecha (19) de enero del año 2019 se procedió a hacer inspección *in situ* en el área del proyecto con el acompañamiento del personal de la Capitanía de Puerto, Agente Naviero y personal del Puerto de Cruceros y Marina de Islas de la Bahía, a fin de conocer el caso y los detalles del incidente y verificar los daños ocasionados al ecosistema marino presente en el área donde se observó lo siguiente: **A)** A las 8:40 a.m. mediante llamada telefónica y mensaje de whatsapp el Asistente II de la Capitanía de Puerto, informó al **Departamento de Protección del Medio Marino** sobre el incidente de una embarcación auxiliar (*tender*) en el área de Constellation Bay; **B)** Al momento de arribar al puerto para abordar la embarcación tipo lancha, se pudo confirmar que la embarcación *Tender*, implicada en el incidente identificada como “8 A”, ya no se encontraba en el lugar de la varadura; **C)** A las 8:50 a.m. se abordó la embarcación perteneciente al puerto en el cual se procedió a dirigirse al sitio del incidente de varadura; **D)** Se realizó una inspección submarina en el área del incidente logrando identificar el sitio exacto del impacto del *tender*; **E)** Se tomaron fotografías de los daños ocasionados al arrecife coralino. Así mismo después de realizar un análisis profundo de la documentación perteneciente al caso se concluyó lo siguiente: **1)** La embarcación auxiliar (*tender*) perteneciente al buque crucero “MSC OPERA”, el cual es representado en Honduras por la **Agencia Naviera ANACARIBE**; **2)** El coral afectado es la especie *Orbicelia faveolata*; **3)** En la zona dañada se pudieron observar varias incisiones producto del golpe generado por el barco (*tender*) en el coral; **4)** Se observaron daños y restos del impacto en el coral a cuatro (4) metros del sitio afectado. **5)** En la superficie se observa un conjunto de boyas de señalización. De igual manera se observó un chaleco de flotabilidad de compensación amarrado, utilizado como boya temporal, ya que en el área se realizaban trabajos con buceadores por parte del Puerto; **6)** El área del incidente es una zona con alta concentración de corales; **7)** Según consultas sobre el número de personas a bordo de la embarcación (*tender*), se notificó que iban (100) cien personas a bordo durante el incidente; **8)** La zona del incidente se encuentra debidamente señalizada para evitar dichos accidentes, por lo cual, cabe mencionar que, el accidente es resultado de una mala maniobra del piloto que operaba la embarcación. Finalmente el **Departamento de Protección del Medio Marino** recomienda lo siguiente: **a)** Establecer los procedimientos administrativos correspondientes según la Ley de la Marina

Mercante. **b)** La embarcación “**MSC OPERA**” deberá adoptar medidas de mitigación para subsanar los daños ocasionados por su barco auxiliar (*tender*): **c)** Se deberá informar a MiAmbiente y al Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), sobre las acciones acontecidas para que realicen sus debidos procesos administrativos; **d)** Como autoridad responsable de las ayudas a la navegación, es necesario que esta Dirección General mejore los sistemas de señalización marina en toda el área circundante al Puerto de Cruceros y Marina de Islas de la Bahía, con la intención de evitar acontecimientos futuros de esta índole.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Opinión Técnica **PMM-031-2019** de fecha diecinueve de febrero del año 2019 emitida por el **Departamento de Protección del Medio Marino**, es de la opinión siguiente: **a)** Que ésta Dirección General tiene como competencia la autorización y supervisión de las operaciones de salvataje, la Sociedad PUERTO DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHIA S.A., está en la obligación de notificar a esta Autoridad Marítima, sobre cualquier incidente u operación que se realice en el área. **b)** Otorgar el seguimiento adecuado a la Carta de Compromiso emitida por la Agencia Naviera del Caribe S. de R.L. (ANACARIBE), por lo que después del análisis realizado recomienda que el Departamento de Seguridad Marítima realice una evaluación del estado actual de las ayudas a la navegación presentes en el área del incidente.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Opinión Técnica **SM/19-2019** de fecha veintisiete de febrero del año 2019 emitida por el **Departamento de Seguridad Marítima**, manifiesta que después de haber realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente de mérito, emite la siguiente Opinión Técnica: **1)** Que en virtud de la Opinión Técnica **PMM-031/2019** emitida por el **Departamento de Protección del Medio Marino**, en el cual solicita que se realice una evaluación del estado actual de las ayudas a la navegación presentes donde ocurrió el daño al Arrecife Vivo por el Life Boat *Tender* “**8 A**”, se le solicitó al Oficial del Estado Rector de Puerto, Samuel Bonilla se trasladara *in situ* a verificar el estado de las boyas. **2)** Que el Oficial del Estado Rector de Puerto, Samuel Bonilla emitió el Informe **PSC-03-2019** después de la inspección *in situ* en donde manifiesta que en el lugar donde la embarcación se varó se encuentra correctamente señalizada para evitar accidentes. **3)** Que debido a que las boyas siempre han estado ubicadas en el mismo lugar como ayuda a la navegación se puede concluir que el piloto de la embarcación *Tender* “**8 A**” al desconocer la zona realizó una mala maniobra provocando el accidente y por consecuencia el daño al arrecife coral. **4)** Que en virtud de la investigación realizada se pueden emitir las siguientes recomendaciones: **a)** Establecer revisiones periódicas en las áreas donde se encuentran las ayudas a la navegación y corroborar el estado de las mismas. **b)** Adecuar la señalización de una manera más amigable estableciendo una ruta de ingreso al muelle para las embarcaciones menores y facilitar la navegación a los pilotos que desconocen el área de navegación. **c)** Que si el capitán de la embarcación no conoce el área de navegación deberá solicitar un piloto.

CONSIDERANDO: Que según Informe **GM- 019/2019** de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el **Departamento de Gente de Mar** manifiesta que, luego de examinar la copia del Certificado de Competencia adjunto al expediente del Capitán Giuliano con No. CS 14995/1 con regulación II/ 2” emitido por la Autoridad Marítima de Italia, es del criterio que la responsabilidad del incidente recae sobre el Capitán, en virtud de lo expuesto en el cuadro A-II/2, columna 2 sobre el conocimiento, comprensión y suficiencia de la navegación a nivel de gestión del **STCW 78** en forma enmendada. Finalmente, manifiesta, que sí el capitán no conocía la zona tuvo que solicitar un piloto.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la ampliación de la Opinión Técnica **PMM-031-2019** de fecha once de marzo del año 2019 emitida por el **Departamento de Protección del Medio Marino**, manifiesta que se constataron daños al arrecife coralino, el Capitán y la embarcación “**8 A**” deberán de asumir la responsabilidad correspondiente, considerando que se perjudicó un recurso de alto valor ecológico y de importancia nacional.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO: Que según Dictamen **LG -026/2019** de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve (2019) emitido por la Dirección Legal manifiesta que después del análisis pertinente y tomando en cuenta los informes técnicos sobre la infracción cometida y en base a la normativa nacional es del criterio siguiente: **1)** Que la embarcación tender “**8 A**” del Buque “**MSC OPERA**” con número OMI 9250464 ha incurrido en la falta leve, por lo que deberá sancionarse a la embarcación con una multa de **TRES MIL DOLARES AMERICANOS (\$ 3,000.00)** por infringir el artículo 117 numeral 1, inciso c) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional en virtud del daño causado al arrecife coral, y deberá sancionar conforme al artículo 126 precitado cuerpo legal; **2)** Sin perjuicio de la sanción que se imponga al tenor de lo establecido en el artículo 135 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante deberá conminarse al armador del buque (**MSC OPERA**), por la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la infracción.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en su parte XII habla Sobre la Protección y Preservación del Medio Marino, en su artículo 192 establece que “*todos los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino*”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su artículo 5 establece cuales son las actividades marítimas, en el numeral 7) se contempla la utilización protección y preservación de los litorales, en el numeral 9) La Seguridad Marítima incluyendo la habilitación para el ejercicio del servicio de practicaaje, así como la disponibilidad de ambos en caso de emergencia. 11) Prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en las zonas sujetas a la soberanía de Honduras o más allá de estas.

CONSIDERANDO: Que mediante **Decreto Legislativo 075-2010** publicado en el Diario Oficial La Gaceta 32, 273 de fecha 26 de julio del año 2010, se aprobó la Ley Especial de las Áreas Protegidas de Islas de la Bahía (PNMIB), ubicado en el Departamento de Islas de la Bahía, con una extensión superficial de 647,152.49 hectáreas, incluyendo, Utila, Guanaja y Roatán. Es importante manifestar que en la Ley antes referida en su artículo 4 se define la Zona Especial Marina como aquella que se extiende desde la Línea de Marea Alta (LMA) hasta la curva de nivel de 60 m de profundidad en el mar e incluye las zonas siguientes: Zona de Protección Especial Marina, Zona Restringida a la Pesca y Agricultura, Zona Restringida, Zona de Desarrollo Económico y Zona de Uso Múltiple.

CONSIDERANDO: Que el **Acuerdo Ejecutivo No. 002-2004** publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de la República de Honduras, publicado el 12 de enero del año 2005, contentivas de las Normas Generales para el Control del Desarrollo de Islas de la Bahía, establece en el Capítulo VI, correspondiente a “*Infraestructuras y Actividades Marítimas*” que es la Dirección General de la Marina Mercante la responsable de establecer las especificaciones técnicas y las disposiciones relativas a la colocación de cualquier tipo de estructuras en el mar , así como de astilleros, marinas, hundimiento de buques y demás.

CONSIDERANDO: Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de sus facultades de las que esta investida y en aplicación al Convenio de las Naciones Unidas, Sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) parte XII (Sobre la Protección y Preservación del Medio Marino), Artículo 80 de la Constitución de la República; Artículos 5, numerales 7, 12,14 y 20; 117 numeral 1) inciso c), 121, 126 y 135 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Artículos 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de La Administración Pública, Acuerdo Ejecutivo número 002-2004; y Decreto Legislativo 075-2010.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación auxiliar *tender* "8 A" perteneciente al buque crucero "MSC OPERA" con No. OMI 9250464, con Puerto de Registro de Panamá con una multa de **TRES MIL DOLARES AMERICANOS (\$ 3,000.00)**, por haber infringido el artículo 117 numeral 1 inciso c) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; en virtud del daño causado al arrecife de coral, dentro de (Constellation Bay), perjudicando un recurso de alto valor ecológico y de importancia nacional.

SEGUNDO: Que el Buque crucero "MSC OPERA" deberá adoptar las medidas de mitigación para subsanar los daños ocasionados por la embarcación auxiliar (*tender*) "8 A" dentro (Constellation Bay).

TERCERO: Notificar de la presente Resolución a la Agencia Naviera del Caribe S. de R.L. (ANACARIBE) como agente naviero del buque crucero "MSC OPERA".

CUARTO: Comunicar de la presente Resolución a la (DECA)/MiAmbiente, y al Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de los dictámenes opiniones técnicas y legales sobre el encallamiento en arrecife coralino en el área de Constellation Bay, causando daños al ecosistema marino en la barrera arrecifal, por un bote auxiliar (*tender*), perteneciente al buque crucero "MSC OPERA".

QUINTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA C. HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/043/2019 DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación menor “MISS OLGA” con registro número **PB-6-190** de nacionalidad hondureña, propiedad de la Señora **OLGA BENETH LOPEZ** con identidad N° **0902-1967-00103**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico **CP-016-2019** de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve, emitido por el Departamento de Análisis y Control Marítimo notifica que según **Memorándum CP/PL 045/2019** enviado por el Capitán Alcides Orlando Gómez Pozo encargado de la Capitanía de Puerto Lempira Gracias a Dios, informa que el día 12 de marzo del 2019 a las 06:17 horas recibió una llamada telefónica por parte del Capitán Fuad Samir Castillo de la **BANACAR**, quien le informó que a las 08:00 horas, estaría en el muelle principal la embarcación menor **MISS OLGA**. Asimismo, el Oficial Gómez Pozo informa que la embarcación fue requerida el 11 de marzo del 2019 en el Cayo Cocoruma, en la posición 15° 42'00" N. 082°59'81" W, por la patrullera Lempira. *Al momento de la captura estaban faenando sin Permiso de Navegación y Zarpe de salida vigente.* Cabe mencionar que la embarcación traía la siguiente tripulación de Nacionalidad Hondureña: Víctor Manuel Hernández (sin identificación), Geovanny Raul Hernández ID 0902-1984-00161, Marvin Yovany Harris ID 0902-1985-00424, Harlan Wely Warren ID 0900-12-0000004, Chavarría Dicaris Tomas ID 0902-2008-000241 y Jeston Esteban Borque ID 0902-1993-00453.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG-033/2019** emitido por la *Dirección Legal* en fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve, manifiesta que después del análisis jurídico del expediente “**MISS OLGA**”, es del criterio siguiente:

En cuanto a las embarcaciones menores: Conforme al Reglamento de Regulaciones Básicas para embarcaciones menores de cinco toneladas, en su artículo 2 establece “Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas que no excedan de los 40 pies, 12.19 metros, el artículo 4 del mismo Cuerpo legal refiere que “*Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con un eslora menor a 16 pies no obstante, la Dirección General en conjunto con la Dirección General de Pesca y Acuicultura, llevarán una base de datos a embarcaciones para fines estadísticos*” sin embargo, consta en el expediente de la embarcación “**MISS OLGA**”, propiedad de la Señora **OLGA BENETH LOPEZ** es de 25 pies de eslora, por lo tanto si le aplican las regulaciones referidas.

En cuanto a la infracción a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. La embarcación “MISS OLGA” navegaba con su respectivo permiso de navegación vencido desde el 08 de marzo del 2014, según consta en el expediente, lo cual constituye una falta muy grave según lo establecido en el artículo 119 numeral 3 inciso c) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante. 2) En consecuencia, la embarcación menor “MISS OLGA” se encontraba faenando sin la debida autorización, lo que se considera como una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 3 inciso e) del Citado cuerpo Legal.

Por lo anteriormente relacionado, y después del análisis pertinente, la Dirección Legal dictamina lo siguiente: 1) Los hechos en los que participo la embarcacion “MISS OLGA” propiedad de la Señora **OLGA BENETH LOPEZ** con registro N° PB-6-190 constituye una falta muy grave de acuerdo al artículo 119 numeral 3 inciso e) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional que manifiesta lo siguiente “*Prestar servicios de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta Ley*”. 2) Los hechos en los que participó la embarcacion “MISS OLGA” constituyen una falta muy grave tipificada en el artículo 119 numeral 3 inciso c) “*Navegar con los certificados o documentos que legal o reglamentariamente se hallen caducados*”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 2, 92 numeral 1), 117 numeral 4 inciso a), 119 numeral 3 inciso e) y c) 122, 123, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; artículo 116 y 120 de la Ley de Administración Publica; artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículos 2 y 4 del Reglamento de Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de cinco (5) toneladas.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor “MISS OLGA” con registro número **PB-6-190** de nacionalidad hondureña, propiedad de la Señora **OLGA BENETH LOPEZ**, con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**, por contravenir los artículos 119 numeral 3 inciso e) en cuanto a “*Prestar Servicio de Navegación Marítima sin Autorización o Permiso Requerido por esta Ley*”. Asimismo, el artículo 119 numeral 3 inciso c) al “*Navegar con certificados o documentos que legalmente o reglamentariamente se hallen caducados*”.

SEGUNDO: Requerir a la Propietaria de la embarcación la Señora **OLGA BENETH LOPEZ** a fin de que proceda de inmediato a renovar el permiso de navegación, en virtud que se encuentra vencido desde 08 de marzo del 2014.

TERCERO: Informar a la Capitanía de Puerto Lempira Gracias a Dios, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, la propietaria de la embarcación “MISS OLGA” deberá presentar los documentos de propiedad, Asimismo, deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución y para evitar futuras sanciones se deberá asegurar que quien maniobre la embarcación cuente con su respectivo patrón de lancha.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

CUARTO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL






GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION NºDGMM/044/2019 DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución del velero “**TAKE IT EASY**” con número de registro **SSR150423**, de bandera británica, propiedad de la señora **GILLIAN MARJORIE TAFELMACHER**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico **PMM-RTN 021-2019** de fecha once del mes de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por el Departamento de Protección del Medio Marino informa que el día miércoles 06 de marzo del 2019, a las 07:13 horas se recibió comunicación por parte de la Dirección de Roatán Marine Park (RMP) sobre un velero con posibles problemas de navegación que liberó sus anclas afuera del canal de acceso de Brick Bay, en el municipio de Roatán. Por lo que se realizó la inspección de campo en el área para verificar lo manifestado y confirmar el estado de la nave, su tripulación y el estado del ecosistema marino. Dicha inspección se realizó con el acompañamiento del técnico RMP Nicholas Bach experto en infraestructura marina, guarda recurso RMP y elementos de la Fuerza Naval de Honduras, donde se verificó el estado de la embarcación y los posibles daños en el arrecife coralino. En la inspección se observó lo siguiente: **1)** Un velero de color blanco con 12.55 m de eslora, bandera británica, con número de Registro **SSR150423**, en el cual se encontraban tres tripulantes adultos, de sexo masculino **STEPHANE GERGES TAFELMACHER** de nacionalidad suiza con número de pasaporte X1567295, **SAMUEL BLAIN** de nacionalidad canadiense con numero de pasaporte AH221174, **ROBERT ANTHONY CASTILLO** de nacionalidad estadounidense con numero de pasaporte 569330412, **2)** La embarcación se encontraba cerca de una cresta de arrecife, para lo cual se observó que el casco de la embarcación no impacto en la misma, **3)** La embarcación había liberado anclas al perder la capacidad de dirección por los fuertes vientos y corrientes luego de quedarse sin máquina y sistema eléctrico según manifestaron los tripulantes, **4)** El ancla de popa era la única en el agua al momento del acercamiento para las maniobras de rescate, esta ancla había quedado atrapada bajo el agua entre arrecife. **5)** En el recorrido tanto submarino como superficial se pudo constatar los daños a los arrecifes coralinos presentes en el área; **6)** Se verificó al momento de la inspección la embarcación aún mantenía unos 200 pies (60 m) aproximado de cadena en el agua como resultado de que el ancla estuviera atrapada bajo el agua, **7)** Las especies afectadas en el área pertenecientes a las familias siguientes: Agaricidae, Mussidae, Poritidae, Acroporidae, Plexauridae, Gorgoniidae, Meandrinidea, **8)** Aproximadamente a 80 pies (24m) de longitud de cadena desde la ubicación del ancla hacia la embarcación, se pudo observar que la cadena se trabó en rocas

coralinas realizando desde este punto un desvío a causa que la embarcación realizó un movimiento de 10° próximo al suroeste por efecto de las corrientes; por lo que esto realizó un efecto de barrido con la cadena sobre toda el área y sus organismos presentes, 9) La embarcación fue remolcada hacia la Marina de Barefoot Cay en la comunidad de Brick Bay, en las cercanías de la empresa Island Shepping. Por lo que el Departamento de Protección del Medio Marino emitió las siguientes conclusiones: **a)** No se puede determinar un área exacta de los daños por lo extenso de 200 pies (61 m) del recorrido de la cadena, pero si se logró constatar los daños ocasionados al arrecife coralino de la zona, **b)** Las maniobras de salvamento con el apoyo del RMP revelan que muchos organismos fueron afectados por un efecto barrido que realizó la cadena al tensar y cambiar de dirección; **c)** La embarcación no sufrió daños estructurales.

CONSIDERANDO: Que según Opinión Técnica **PMM-041/2019** emitida por el Departamento de Protección del Medio Marino de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve manifiesta que de acuerdo al Informe Técnico **PMM-RTN-021/2019**, donde describe que el velero **TAKE IT EASY** liberó anclas sobre el arrecife coralino debido a fallas en el sistema eléctrico el cual afectó las máquinas de esta nave perdiendo el control de dirección y por consiguiente de la navegación, no dejando otra alternativa que liberar anclas en la zona donde se encontraban y de esta manera salvaguardando la vida de los tripulantes e integridad de la embarcación al evitar la colisión con el arrecife coralino de esta zona. Pero en vista que la embarcación **TAKE IT EASY** es una nave de placer tipo velero, esta nave no alcanza el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar/SOLAS 74, por lo que queda a criterio de esta Administración Marítima si se cataloga como una medida de emergencia, la acción tomada por el Capitán del velero de liberar anclas, es necesario solicitar al Capitán del Velero **TAKE IT EASY** una carta de protesta/Letter of complaint, donde describa los eventos ocurridos el día del incidente.

CONSIDERANDO: Que según la Opinión Técnica **SM/28-2019** de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve emitida por el Departamento de Seguridad Marítima es de la opinión: **a)** Que de acuerdo a lo estipulado en los informes presentados, el velero **TAKE IT EASY** soltó ancla sobre arrecife coralino por una emergencia abordó al fallarle el sistema eléctrico y quedar sin propulsión, **b)** Que de no haber soltado las anclas existía posibilidad de poner en riesgo la vida de los tripulantes ya que estaban cerca de la cresta del arrecife, **c)** Que al momento de quedar sin propulsión y sistema eléctrico existían fuertes vientos y corrientes, **d)** Que se debe solicitar un informe de los hechos al Capitán de la embarcación (Carta Protesta) para verificar la narración de los hechos, **e)** Que se debe inspeccionar el velero por parte de la Autoridad Marítima para corroborar las fallas descritas en los informes anteriores.

CONSIDERANDO: Que el Informe **CP-ROATÁN 004/2019** relativo al Velero **TAKE IT EASY**, emitido por la Sección de Capitanías de Puerto de Roatán, Islas de la Bahía en fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, informó las circunstancias en las que ocurrió el incidente y menciona que el día 06 de Marzo del año dos mil diecinueve a las 08:00 horas recibió una llamada al celular por el señor Joel Dolan McLaughlin el cual informó sobre el Velero **TAKE IT EASY**, de bandera británica, con tres tripulantes a bordo de nacionalidades, suiza, canadiense y estadounidense al mando del Capitán **STEPHEN GEORGES TAFELMACHER**, saliendo de West End con destino a Guanaja, el capitán declaró al momento de ser interrogado por personal de la Capitanía de Puerto: Que navegaba rumbo a Guanaja cuando quedó sin gobierno a la altura de Brick Bay siendo arrastrado por la fuerte corriente hacia los arrecifes, tratando de evadir solo con el timón el arrecife pero no les quedó otra opción que tirar ambas anclas para poder detener el velero.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

No obstante la corriente así como el viento estaban demasiado altos, habiendo 17 nudos con rachas de 27 nudos de viento y entraron por la barrera del arrecife que se encuentra frente a Brick Bay Roatán Islas de la Bahía, frente a Island Shipping, quedando de inmediato encallados en el arrecife sin afectar la cresta del mismo, posteriormente fueron auxiliados por el personal de Marine Park y por Protección del Medio Marino siendo liberados del mismo a las 10:00 am, sus tripulantes fueron rescatados y se encuentran en perfecto estado de salud. Al ser rescatados fueron trasladados a las instalaciones de la Marina de Barefoot Key donde se procedió a tomarle declaración al capitán del velero el cual dio un relato de lo ocurrido (adjunto). En el que el técnico de protección realizó inspección submarina confirmando que la cadena del ancla del velero se quedó atascada en la parte inferior del arrecife. Asimismo, en dicho informe se anexaron los siguientes documentos: Permiso de Crucero emitido por la Dirección General de la Marina Mercante, Lista de Tripulación, Certificado de Registro, Copia de pasaportes de los tripulantes, Carta del Capitán relatando los hechos, Acta de compromiso por daños, y la Carta de Compromiso emitida por el Capitán del Velero **TAKE IT EASY** de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, en el cual manifestó “Yo, **STEPHANE GEORGES TAFELMACHER**, mayor de edad, soltero, ciudadano suizo, con pasaporte número **X1567295**, mayor de edad y en tránsito por esta ciudad, por medio del presente documento hago constar: Que me hago responsable de los daños ambientales, reparación y pago de los mismos, así como los del pago de las multas y Cargos que resultaren de la Operación de Salvamento de la embarcación **TAKE IT EASY**, en accidente en aguas costeras de Roatán, Islas de la Bahía, pagos que hare de inmediato al ser notificado de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el informe **ACMA-22-2019** emitido por el Departamento de Análisis y Control Marítimo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve es de la Opinión de que existió daño al arrecife debido a que la embarcación quedó atrapada por el ancla en el arrecife.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG-034/2019** de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve emitido por la **Dirección Legal** expone su análisis jurídico sobre diversos puntos entre los cuales menciona: **A) De la legislación en materia ambiental:** 1) Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (**CONVEMAR**), en su parte XII habla sobre la protección y preservación del Medio Marino, en su artículo 192 establece: “*Que todos los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.*” 2) El artículo 7 de la Ley General del Ambiente establece lo siguiente: “*El estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales y afectar los recursos en general de la nación*”, 3) Que el artículo 10 de la Ley General del Ambiente establece lo siguiente: “*Crease la Secretaria de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE), responsable de cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental en Honduras.*” 4) El artículo 55 de la Ley General del Ambiente establece lo siguiente: “*Se entienden por recursos marinos y costeros las aguas del mar, las playas, playones, y la franja del litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuario, bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos, contenidos en el agua del mar territorial, la zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental*”

5) Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su artículo 5 establece cuales son las actividades marítimas , especificando en el numeral 7) como una actividad marítima la utilización, protección y preservación de los litorales, y en su numeral 11) La prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en las zonas sujetas a la soberanía de Honduras o más allá de estas; la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su artículo 92, respecto a las atribuciones de la Dirección General de la Marina Mercante establece en el numeral 20) como atribución “Regular y controlar la seguridad de la navegación y protección del medio marino”, 6) Mediante Decreto Legislativo 075-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta 32, 273 de fecha 26 de julio de 2010 se aprobó la Ley Especial de las Áreas Protegidas de Islas de la Bahía, fue declarado como zona protegida al Parque Nacional Marino Islas de la Bahía (PNMIB) ubicado en el Departamento de Islas de la Bahía con una extensión superficial de 647,152.49 hectáreas, incluyendo Utila, Roatán y Guanaja (Artículo 5), 7) Es importante manifestar que en la Ley antes referida (Artículo 4) se define la Zona Especial Marina como aquella que se extiende desde la Línea de Marea Alta (LMA) hasta la curva de nivel 60 m de profundidad en el mar e incluye las zonas siguientes: Zona de Protección Especial Marina, Zona Restringida a la Pesca y Acuicultura, Zona Restringida, Zona de Desarrollo Económico y Zona de uso múltiple.

B) De lo referido en Informe Técnicos:

Del informe del Departamento de Seguridad Marítima se destaca lo siguiente: “Que de acuerdo a los informes antes mencionado el velero “TAKE IT EASY” liberó anclas sobre el arrecife coralino por una emergencia abordó, al fallarle el sistema eléctrico y quedar sin propulsión. Que de no haber soltado anclas existía la posibilidad de poner en riesgo la vida de los tripulantes que estaban cerca de una creta de arrecife”. *Del informe y Opinión de Protección del Medio Marino se destaca lo siguiente:* “En el recorrido tanto submarino como superficial se pudo constatar daños a los arrecifes coralinos presentes en el área. También se verificó que al momento de la inspección la embarcación aún mantenía unos 200 pies (60m) aproximado de cadena en el agua como resultado de que el ancla estuviera atrapada bajo el agua. Las especies afectadas en el área pertenecen a las familias Agariciidae, Mussidae, Poritidae, Acroporidae, Plexauridae, Gorgoniidae, Meandrinidea”. “Y que siendo la nave antes mencionada de placer tipo velero no es alcanzada por el Convenio Internacional para la Vida en el Mar/SOLAS/74, por lo que queda a criterio de la Administración Marítima si se cataloga como una medida de emergencia la acción tomada por el Capitán del velero de liberar las anclas”. Por lo antes mencionado la Dirección Legal es del criterio siguiente: 1) No se identifica ninguna infracción contenida dentro de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, ya que según informes técnicos la acción de liberar anclas fue para salvaguardar la seguridad de la vida humana en el mar. 2) Los informes técnicos (incluyendo evidencia fotográfica) constatan un daño al arrecife de coral, por lo cual es necesario que este expediente sea del conocimiento de la Autoridad Ambiental en Honduras para que se deduzcan las responsabilidades que legalmente procedan.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación del Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) en su parte XII, artículo 192, artículos 5 numeral 7) y 11), 92 numeral 20) y 135 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, artículo 7 de la Ley General del Ambiente Artículos 116 y 120 de la Ley de la Administración Pública, 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Legislativo 075-2010 y demás aplicables.

RESUELVE

PRIMERO: Que la Dirección General de la Marina Mercante, procede a archivar las presentes diligencias, en virtud que las acciones realizadas por el Velero "TAKE IT EASY" al liberar sus anclas fuera del canal de acceso de Brick Bay, Roatán, Islas de la Bahía, no constituye ninguna infracción de acuerdo en lo establecido la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, ya que los informes técnicos emitidos concluyen que dicha acción fue para salvaguardar la seguridad de la vida humana en el mar.

SEGUNDO: Procédase a comunicar de la presente Resolución a la Capitanía del Puerto de Roatán, Islas de la Bahía a fin de que se proceda a notificar de la misma a la señora **GILLIAN MARJORIE TAFELMACHER** propietaria de la embarcación "TAKE IT EASY". **NOTIFIQUESE.**

Oscar A. Ponce Siercke

ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY



Cintia C. Hernández

ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/046/2019. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución en relación al **Oficio DGS-292-2019** suscrito por el Director General de SENASA, en relación a la Empresa **ALQUILERES EUCEDA** Sociedad dedicada a botar desechos sólidos de los buques, compra y venta de abarrotería en general a los buques.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la Seguridad Marítima y la Protección del Medio Ambiente Marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante **Oficio DGS-292-2019** emitido por el *Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria* (SENASA) en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2019, solicita suspender el permiso de descarga de los residuos sólidos (basuras), de igual manera sancionar a la empresa **ALQUILERES EUCEDA**, en virtud de ser reincidente en realizar descarga de basura internacional procedente de Costa Rica, sin ser inspeccionada y autorizada por empleados del Servicio de Protección Agropecuaria asignada por empleados del Servicio de Protección Agropecuaria asignada a SEPA, Puerto Castilla, poniendo en riesgo el patrimonio agropecuario del país. Así mismo se informa que la Empresa no cuenta con los requerimientos necesarios para la descarga de basura, de una forma segura y responsable; Así mismo se informa que la empresa no cuenta con los requerimientos necesarios para que esta actividad se realice de forma segura, como ser: **1)** No cuenta con Malla antiafidos para evitar la diseminación de plagas; **2)** No Cuenta con incinerador para la destrucción de basura orgánica; **3)** Se desconoce qué tipo de desinfectante y dosis está utilizando; y **4)** Además se desconoce sus competencias en el tema de sanidad agropecuaria. A la vez comunica que por parte de SENASA se inició el procedimiento administrativo para deducir responsabilidad e imponer la sanción correspondiente a la empresa en mención.

CONSIDERANDO: Que según **Memorándum CPC No. 013-2019** emitido por el Capitán Luis Valerio, asignado a la Capitanía de Puerto en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2019, en el cual manifiesta que la empresa **ALQUILERES EUCEDA** se dedica a descargar desechos sólidos, provenientes de buques internacionales en Puerto Castilla, operando desde el mes de noviembre del año 2018, habiendo encontrado en los archivos de esa Capitanía la siguiente documentación:

- a) Certificados de Registro ante la Autoridad Marítima DGMM No. EN/049-2018 en su momento dado a Multiservicios Varios Euceda, habiendo hecho cambio de nombre, llamada ahora **ALQUILERES EUCEDA**, según registro DGMM No. EN/089/2018, ambos con fecha de emisión el 28 de febrero del año 2018 y fecha de vencimiento 28 de febrero del 2019, extendido este último el 23 de agosto del 2018;
- b) Licencia sanitaria emitida por la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, con fecha de Emisión el seis de marzo del año dos mil diecinueve y fecha de vencimiento el seis de marzo del año 2021;
- c) Que la descarga no se hace a todos los buques que arriban a este Puerto de Castilla, por lo tanto, su operación no es constante, habiéndose realizado sus dos últimas operaciones de descarga el día trece y veinte de marzo del año 2019;

- d) Certificación del Cuerpo de Bomberos de Trujillo, Colon;
- e) Plan de Contingencia de la Empresa **ALQUILERES EUCEDA**, elaborados por la Oficina de MIAMBIETE, con fecha dos de febrero, 2019; y
- f) Constancia Ambiental y Permiso de Operación, emitidos por la Municipalidad de Trujillo, Colon.

CONSIDERANDO: Que mediante **Opinión Técnica PMM-048-2018** emitida por el **Departamento de Protección del Medio Marino** en fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019, establece:

- 1) Que el procedimiento de descarga, tratamiento y transporte de basura proveniente de buques internacionales, es una actividad marítima que ha tenido lugar en Puerto Cortes, y más recientemente en el Puerto de San Lorenzo y en Puerto Castilla, en la cual interviene la Dirección General de la Marina Mercante (**DGMM**), la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (**OIRSA**), designado por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Alimentaria (**SENASA**), las Municipalidades y las Empresas autorizadas por esta Dirección General para realizar dichas funciones.
- 2) Que la última autorización **DG/PMM 017-2018** para descarga de basura para buques de la Empresa **ALQUILERES EUCEDA** con duración de un año, fue extendida por esta Dirección General en fecha 28 de febrero del año 2018.
- 3) Que el Certificado de inscripción en el Registro de Empresas dedicadas a actividades marítimas, que para tal fin lleva el Departamento de Registro de Buques expiró el 28 de febrero del año 2019.
- 4) Que el Informe de Inspección remitido mediante Memorándum **CPC No. 013/2019** por el Capitán Luis Valerio, describe el procedimiento que realiza la empresa **ALQUILERES EUCEDA**, así mismo que las últimas dos descargas fueron realizadas el 13 y 20 de marzo el presente año.

Por lo tanto, el **Departamento de Protección del Medio Marino** es del criterio siguiente:

- a) Que la Empresa **ALQUILERES EUCEDA** realizó dos operaciones de descarga de desechos sólidos proveniente de buques durante el mes de marzo, con la respectiva autorización vencida, contraviniendo así la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional.
- b) Considera como medida necesaria a fin de solucionar esta problemática, que debe convocarse a representantes técnicos y ejecutivos de la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**), el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria (**OIRSA**) y las municipalidades correspondientes, para desarrollar una reunión de trabajo y socializar los procedimientos internos de cada institución, así como el marco legal y jurídico que les compete.
- c) Que de no cumplir con el compromiso de proporcionar servicios y facilidades para recibir descargas de desechos provenientes de las embarcaciones internacionales que atracan en puertos hondureños, adquirido por el Estado de Honduras al ser parte el Convenio **MARPOL 73/78**, incurrimos en un riesgo significativo de que los buques que navegan en aguas jurisdiccionales hondureñas descarguen ilegalmente sus desechos al mar, provocando incidentes de contaminación potencialmente dañinos para las poblaciones humanas y para la flora marina y su medio. De igual manera, se estaría imponiendo un obstáculo al arribo de buques disminuyendo de manera consecuente los ingresos económicos generados por esta actividad, obligando a las embarcaciones a utilizar otros puertos y limitando el desarrollo de los nuestros.

CONSIDERANDO: Que según Dictamen **LG 036/2019** emitido por la Dirección Legal en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve (2019), manifiesta que después de la revisión del expediente es del criterio:

De la legislación en materia ambiental se establece lo siguiente:

- 1) Que el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar (**CONVEMAR**), en su parte XII habla Sobre la Protección y Preservación del Medio Marino, en su artículo 192 establece: "*Que todos los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino*".
- 2) Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (**CONVEMAR**), establece en su Artículo 194 numeral 1, 2 y 3, Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

3) Que el artículo 7 de la Ley General de Ambiente establece lo siguiente: *“El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales y afectar los recursos en general de la nación”*.

4) Que el Convenio de las Naciones para prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL) en su Anexo V de aplicación a todos los buques relativos a la Prevención de la Contaminación por “BASURAS” define este término como toda clase de restos de víveres salvo el pescado fresco y cualesquier porción del mismo así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio los cuales suelen echarse continua o periódicamente, este término no incluye las sustancias definidas o enumeradas en otros anexos del presente Convenio.

5) Que en el Anexo V Regla 7, Convenio de las Naciones para prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL), establece que los gobiernos de las partes en el Convenio se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establezcan instalaciones y servicios de recepción de BASURAS con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias; y

6) Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su artículo 92, Artículo a) respecto a las atribuciones de la Dirección General de la Marina Mercante establece *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, así como los Convenios Internacionales Marítimos de la República, así como los Convenios Internacionales”*.

Sobre la realización de actividades sin autorización:

Queda evidenciado en el expediente de mérito, que la empresa “ALQUILERES EUCEDA”, realizó dos (2) operaciones de descargas de desechos sólidos provenientes de buques durante el mes de marzo con la respectiva Autorización para descargas de basura vencida y con la Autorización como empresa del sector marítimo ya expirada también. Por lo anterior la Sociedad ALQUILERES EUCEDA ha incurrido en la falta grave estipulada en el **artículo 118 numeral 3 inciso m) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional** que literalmente dice *“El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimos”*, por lo cual deberá sancionarse de conformidad al artículo 127 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República; Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) Parte XII “Sobre la Protección y Preservación del Medio Marino” 192 y 194 numeral 1,2, y 3 “Medidas para Prevenir, Reducir y Controlar la Contaminación del Medio Marino”, Convenio de las Naciones Unidas para prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL) en su Anexo V, Regla 7; Artículos 5 numeral 1,9 y 11, 92 numeral 1 y 9,118 numeral 3 inciso m) y 127 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional; artículos 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE

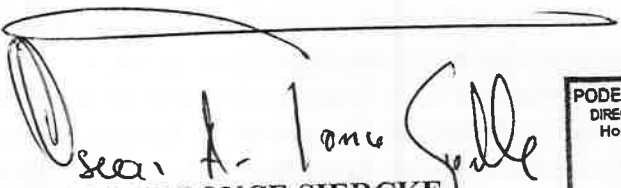
PRIMERO: Sancionar a la Sociedad "ALQUILERES EUCEDA" con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 10,000.00)**, por haber realizado dos (2) operaciones de descarga de desechos sólidos provenientes de los buques durante el mes de marzo del presente año, teniendo la Autorización para realizar la actividad de descargas de basura con fecha de expiración 28 de febrero del 2019; contraviniendo el artículo 118 numeral 3 inciso m) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional.


SEGUNDO: Sancionar a la Sociedad "ALQUILERES EUCEDA" con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 10,000.00)**, por contar con el Certificado de Inscripción en el Registro de Sociedades dedicadas a actividades del sector marítimo de forma vencida.

TERCERO: Requerir al a Señor **REYBYN GONZALO EUCEDA GUERRERO** en su condición de Representante Legal de la Sociedad "ALQUILERES EUCEDA", a fin de que en el término de diez (10) días hábiles, proceda a realizar los trámites correspondientes para la renovación de dichos documentos.

CUARTO: Notificar de la presente Resolución a la Sociedad "ALQUILERES EUCEDA".

QUINTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/047/2019 DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación menor “MI YESENIA” con registro número LC-7-300 de nacionalidad hondureña, propiedad del señor NOLBERTO CHAVARRIA PINEDA con identidad N° 0102-1983-00337.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico CP-011-2019 de fecha primero de abril del dos mil diecinueve, emitido por el *Departamento de Análisis y Control Marítimo* notifica que según Memorandum CP-CASTILLA No 001/2019 enviado por el Capitán Luis Armando Valerio Ponce encargado de la Capitanía de Puerto Castilla, Trujillo, Colon informa: Que en fecha 03 de marzo del 2019 a las 10:20 horas el Capitán de Puerto Castilla recibió llamada telefónica del Capitán Luis Alfredo Carbajal Molina de la Base Naval informando que el retén naval ubicado en Carbónales, Colón, tenía retenida la embarcación de nombre MI YESENIA, el cual se trasladó al lugar para realizar la inspección In situ, y verificaron dicha información, constatando que su Permiso de Navegación se encuentra vencido desde el 20 de marzo del año dos mil dieciocho, asimismo se verificó que el motor que tiene la embarcación es un YAMAHA 200 H.P., pero el que está escrito en el permiso de Navegación es YAMAHA 85 HP. (no era el mismo). Por lo antes expuesto el *Departamento de Análisis y Contra Marítimo* es de la opinión siguiente: Que la embarcación “MI YESENIA” con registro LC-7-300 ha cometido las siguientes infracciones: 1) No portar su respectivo permiso de navegación vigente, 2) Al momento de la captura se encontró que el motor que llevaba la embarcación era diferente a la descrita en el Reporte de Inspección.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen LG-038/2019 emitido por la *Dirección Legal* en fecha dos (02) de abril del dos mil diecinueve, manifiesta que después del análisis jurídico del expediente “MI YESENIA”, es del criterio siguiente:

En cuanto a las embarcaciones menores:

Conforme al Reglamento de Regulaciones Básicas para embarcaciones menores de cinco toneladas, en su artículo 2 establece “*Se consideran embarcaciones menores de cinco toneladas aquellas que no excedan de los 40 pies, 12.19 metros*”, el artículo 4 del mismo Cuerpo legal refiere que “*Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicables a las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal con un eslora menor a 16 pies, no obstante, la Dirección General en conjunto con la Dirección General de Pesca y Acuicultura, llevarán*

una base de datos a embarcaciones para fines estadísticos” sin embargo, consta en el expediente de la embarcación “MI YESENIA”, propiedad del señor **NOLBERTO CHAVARRIA PINEDA** es de 25 pies de eslora, por lo tanto si le aplican las regulaciones referidas.

En cuanto a la infracción a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional:

Conforme a la revisión del expediente de la embarcación menor “MI YESENIA” con registro LC-7-300, acorde a las competencias de la Dirección General de la Marina Mercante, la embarcación antes mencionada incurrió en las siguientes faltas: 1) Se considera una falta muy grave “Navegar con Certificados o documentos que legal o reglamentariamente se hallen caducados, y la embarcación antes mencionada portaba su permiso de navegación vencido” según lo establecido en el artículo 119 numeral 3 inciso c) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, la embarcación “MI YESENIA” infringió este artículo al navegar con certificado con fecha de emisión del 20 de marzo del 2017 y su fecha de expiración es el 20 de marzo del 2018. 2) Se considera una falta grave “La construcción o botadura de un buque o la realización de obras de transformación o el cambio de motores sin la autorización previa de la Dirección General de la Marina Mercante o con la infracción de las normas que regulen tales actividades. Por lo antes mencionado, y después del análisis pertinente la Dirección Legal es del criterio siguiente: a) Que la embarcación “MI YESENIA” con registro LC-7-300, ha incurrido en las infracciones de los artículos 118 numeral 3 inciso I) y 119 numeral 3 inciso c) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, siendo que se trata de una embarcación menor nacional, deberá sancionársele conforme manda el artículo 14 de las Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de 5 toneladas, Acuerdo **DGMM-001-1998**, b) Asimismo, se recomienda que el propietario de la embarcación “MI YESENIA”, proceda a renovar el Permiso de Navegación, asimismo notificar a la Capitanía de Puerto correspondiente y a la Fuerza Naval de Honduras de la Resolución adoptada por la Autoridad Marítima.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 2, 3, 91, 92, 118 numeral 3 inciso I), 119 numeral 3 inciso c) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; artículo 14 del Acuerdo DGMM-001-1998 contentivo de las Regulación Básicas para Embarcación Menores de cinco Toneladas.

RESUELVE

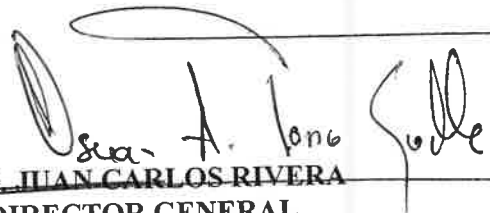
PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor “MI YESENIA” con registro número LC-7-300 de nacionalidad hondureña, propiedad del Señor **NOLBERTO CHAVARRIA PINEDA**, con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**, por haberse encontrado que el motor que llevaba dicha embarcación era diferente al descrito en el Reporte de Inspección y el Registro de Navegación, contraviniendo lo establecido en el artículo 118 numeral 3 inciso n), de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; asimismo por portar su permiso de navegación vencido infringiendo el artículo 119 numeral 3, inciso c) del citado Cuerpo legal.




SEGUNDO: Requerir al señor **NOLBERTO CHAVARRIA PINEDA** en su condición de propietario de la embarcación "**MI YESENIA**" a fin de que proceda de inmediato a renovar el permiso de navegación, en virtud que se encuentra vencido desde 20 de marzo del 2018.

TERCERO: Informar a la Capitanía de Puerto Castilla, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario de la embarcación "**MI YESENIA**" deberá presentar los documentos de propiedad de la misma, asimismo, deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


~~por~~ **ABG. JUAN CARLOS RIVERA**
DIRECTOR GENERAL


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras. C.A
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL


PODER EJECUTIVO
SECRETARIA
GENERAL
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE